



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00125-00
Demandante:	GLADYS RAMONA HERNANDEZ LAMBERTINO
Demandados:	ZUNILDA DE JESUS RODIÑO VILLERA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral 1º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar esta agencia civil el libelo incoatorio, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales **concretamente los testigos rendirán su declaración**, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **GLADYS RAMONA HERNANDEZ LAMBERTINO** contra **ZUNILDA DE JESUS RODIÑO VILLERA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado IVAN DARIO ESQUIVEL MUÑOZ, identificado con C.C. 1.065.005.302 y T.P. 309.004 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe42575b15b19f58690841249d8760c41bb5fd728cb6a3c4c58cdcefdc56d15**

Documento generado en 16/12/2020 02:16:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>